



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).**

**SENTENCIA.**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00082 00**

**ACCIONANTE: SALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION**

**ACCIONADA: SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA**

**NUESTRA SEÑORA DE BELEN.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. HECHOS:**

Manifestó la parte accionante que: *“el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica clinicabelen@gmail.com del accionado, que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad expedido por la Cámara de comercio de la Ciudad de Bogotá, tal como consta en el acuse de Envío, Recibido y Abierto de la plataforma de notificación electrónica certificada ANDES SCD Bajo el ID MENSAJE No. 41578, como consta en el acápite de pruebas.”*

Que la anterior comunicación, fue realizada con ocasión al procedimiento para efectuar el saneamiento y depuración de cartera en los procesos de cobro por servicios en salud.

**2. LA PETICIÓN**

Que se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la sociedad accionada *“de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por SALUDVIDA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION. identificada bajo el número de NIT. 830.074.184-5, cuya fecha de envío en debida forma, se efectuó el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme se desprende en el correo electrónico adjunto como prueba, lo que acredita la efectiva recepción de la solicitud”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Mediante proveído adiado el primero (1) de febrero del año 2023 (consecutivo 14 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

La Sociedad Medico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el primero (1) de febrero del año en curso. (Documento digital 15 dossier virtual)

El Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, informó que por auto de fecha seis (6) de febrero de 2022, se aceptó el desistimiento de la acción de tutela bajo el radicado número 2023-0021 por contener los mismos hechos y pretensiones al presente amparo. (pdf 24)

### **SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ S.A.S.**

A través del Gerente General, la sociedad convocada se pronunció sobre los hechos del presente amparo y aludió en su contestación que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**2.- El derecho de petición**, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.* **(Sentencia atrás citada).**

**3.** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la*

*información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/ **o multas por parte de las autoridades competentes***

#### **4.- CASO CONCRETO.**

En el *sub-juice*, el agente liquidador de la entidad accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez, que lo considera vulnerado por la sociedad accionada, en el entendido que no se ha dado una respuesta de fondo a su solicitud de fecha seis (6) de diciembre de 2022, respecto a los servicios en salud surgido entre las partes para el procedimiento de cartera en la entidad.

Sea lo primero advertir que el ejercicio del derecho de petición de la parte accionante se encuentra comprobado, pues allegó al expediente copia del derecho de petición, con constancia de envió fecha el 2022/12/06 13:11 al correo [clinicabelen@gmail.com](mailto:clinicabelen@gmail.com). (consecutivos 05 s 06 del expediente digital)

Por su parte, la accionada Sociedad Medico Quirúrgica Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá S.A.S. se pronunció sobre los hechos de la tutela en relación a los negocios jurídicos contractuales en salud que han desarrollado, sin embargo, no allegó comprobante de haberle puesto en conocimiento la información que milita a consecutivo 18 de la presente encuadernación digital denominado “Asunto: Respuesta a Derecho de Petición”.

Así las cosas, no se cumplen en este asunto los requisitos desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional para la observancia del derecho fundamental de petición, pues, no se le notificó lo informado al juzgado con ocasión de la interposición del presente amparo **por lo menos no obra prueba de ello**. Por tanto, se conminará a la sociedad convocada para que entere en debida forma de la respuesta que se emitió.

Dicho todo lo que antecede, la protección deprecada se concederá, advirtiéndose que la orden de tutela se concreta en la emisión de una respuesta de fondo, y congruente con lo solicitado, y que la misma le sea debidamente notificada.

#### **IV. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición información de la entidad **SALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION** contra **SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue contestación clara, de fondo y congruente con lo solicitado a la petición recibida en sus instalaciones el 6 de diciembre del año 2022, **comunicándole efectivamente la respuesta emitida**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
JUEZ**